



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 9/04/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	ORDENA EMPLAZAR
2	2021-00088-00	BUITRAGO CASTAÑO MARIA CAROLINA	URREA RIOS EDWIN SANTIAGO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	ENTIENDASE CUMPLIDO REQUERIMIENTO
4	2019-00358-00	MONOTYA ACEVEDO GLORIA PATRICIA	QUINTERO GIRALDO ANDRES FELIPE	APRUEBA LIQUIDACION
5	2021-00097-00	MONTES DEYONGH SHIRLEY	BAYUELO MEZA JOSE DAVID	INADMITE
6	2021-00093-00	MORALES CARDONA GLORIA ELENA	GIRALDO ALVAREZ OSCAR ALONSO	INADMITE
7	2021-00081-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	AUTO REQUIERE RAMA JUDICIAL
8	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	AUTO SOLICITA APOYO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2018-00153-00	MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ C.C. 219075	MANUELA CIRO MORALES CC 1007115115	APRUEBA INFORME
2	2016-01333-00	PAOLA ANDREA TABAREZ LOPEZ-CC 39190265 - - -		APRUEBA INFORME

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00091-00	DUQUE DUQUE DAVID ALIRIO	GOMEZ GIRALDO MARIA JANETH	ADMITE
---	---------------	--------------------------	----------------------------	--------

INTERDICCIÓN

1	2018-00432-00	ELSY MARIA BARROS HERNANDEZ C.C 45451329	SINDY JOHANA PAEZ BARROS C.C 1015415124	NIEGA LO SOLICITADO
2	2005-00262-00	PERSONERIA EL PEÑOL	MARTHA C. BOTERO A.	APRUEBA EN FIRME

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2018-00378-00	RESTREPO SALAZAR NATALIA	SALAZAR ZULUAGA BERNARDO ABAD	TERMINA PROCESO
---	---------------	--------------------------	-------------------------------	-----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00072-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	RECHAZA
---	---------------	----------------------------------	---------------------------------	---------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 9/04/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	INADMITE
3	2019-00355-00	GIRALDO GARCIA DIANA PATRICIA	RAMIREZ OCAMPO JORGE ANDRES	TRASLADO PARTICION
4	2019-00312-00	GOMEZ LOPEZ NUBIA AMPARO	MORALES MORALES RODRIGO DE JESUS	TRASLADO PARTICION
5	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	INCORPORA DICTAMEN
6	2021-00065-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	RECHAZA

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2020-00230-00	DUQUE ORTIZ MARIA ORFILIA	CORREA BRUN HARVY	REQUIERE
2	2013-00560-00	MARTHA NELLY GARCIA JARAMILLO CC 21906993	ANGEL MARIA GUARIN AGUDELO CC 3540457	CORRIGE PROVIDENCIA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00082-00	FERNANDEZ ANDREA		INADMITE
2	2021-00066-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA		ADMITE
3	2021-00083-00	MURILLO VELASQUEZ GABIELA DE LOS ANGELES		ADMITE

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2021-00025-00	ALZATE RAMIREZ JESUS ANIBAL	BOTERO ROJAS MARIA CONSUELO	INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL
2	2021-00095-00	CARDONA ARTURO	RAMIREZ RAMIREZ JOSE ORLANDO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	REQUIERE ABOGADO
2	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	RESUELVE REPOSICION
3	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	NIEGA LO SOLICITADO
4	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME Y REQUIERE

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00096-00	ARANGO FRANCO VICTOR JULIO	ARIAS GARCIA DIANA MARCELA	INDAMITE
---	---------------	----------------------------	----------------------------	----------

J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 9/04/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2020-00193-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	NO SE ACEPTA LA GESTION REALIZADA
3	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	ENTIENDASE SURTIDO AVISO
4	2021-00075-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	INDAMITE NUEVAMENTE
5	2021-00016-00	MORALES RINCON JAIRO ARTURO	GARCIA SERNA LUZ EDILMA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
6	2021-00070-00	OSORIO JIMENEZ LILIANA MARIA	CASTRILLON CASTRILLON HENRY OTONIEL	RECHAZA
7	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	ACCEDE APLAZA AUDIENCIA
8	2021-00098-00	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	INADMITE
9	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEGU MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	AUTO REMITE ABOGADO
10	2021-00087-00	RINCON CEBALLOS LEIDY JOANNA	MARTINEZ MARTINEZ PEDRO LUIS	INDAMITE
11	2020-00194-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	ENTIENDASE SURTIDO AVISO
12	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	PONE EN CONOCIMIENTO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	ORDENA Y REQUIERE
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2020-00189-00	SUAREZ GIRALDO DEISY DANIELA	SERNA RICO JUAN CARLOS	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	------------------------------	------------------------	-------------------------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	AUTORIZA NOTIFICACION
---	---------------	--	---	-----------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	ENTIENDASE CUMPLIDO REQUERIMIENTO
2	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	RESOLVE EXCEPCIÓN PREVIA
3	2020-00041-00	CARDONA RIOS ALEIDA MARIA	HINCAPIE HINCAPIE WILSON ALDEMAR	ORDENA EXPEDIR OFICIO
4	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	INADMITE
5	2020-00100-00	TORRES CASTRILLON LEIDY CAROLINA	MARIN MARIN CRISTIAN LALO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
6	2020-00059-00	VARGAS MARIN IDALY	MARTINEZ VALLEJO HUGO ANDRES	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
7	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	AUTO FIJA FECHA
8	2020-00207-00	ZULUAGA LOPEZ DIANA MARIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	APLAZA AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 024

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 9/04/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00084-00	MONTOYA CATAÑO ANGELA SOFIA	BETANCUR VILLA JOSE ORLANDO	ADMITE
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	--------

Total Procesos 55

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 9/04/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 08-abr.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de abril de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00088-00
05-440-31-84-001-2021-00095-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2005-00262-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d40f4afd806e5340b82209ff1e52ec1fab633723778e89f1c35460dfa98c44e
Documento generado en 08/04/2021 04:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2013-00560-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

SE NIEGA parcialmente lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que revisada en su integridad la sentencia del 29 de octubre de 2014 no se observa el error al que alude la petente en su contenido, se ACCEDE a la corrección del auto del 15 de diciembre de 2014 por lo que cuando en él se aluda a LUIS ANGEL GUARIN AGUDELO debe entenderse que el nombre correcto es ANGEL MARÍA GUARIN AGUDELO, se ORDENA expedir nuevamente el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble 018-64742 y que fuere ordenada en la aludida providencia, con los datos correctos del demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d37a2313e5f6f54e72fd424cc2f1fe983670e4a1865ff66cb05f924c4654ebfd
Documento generado en 08/04/2021 04:52:00 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se informó por uno de los apoderados la inconformidad de los herederos que representa la abogada ANA CRISTINA ROBLEDO TORRES con la partición y que la misma no se encuentra firmada o al menos enviada desde el canal digital de dicha togada, no es factible por ahora darle trámite a la misma.

En consecuencia, se CONCEDE el término de TRES DÍAS contados desde la notificación por estados de este auto a la doctora ANA CRISTINA ROBLEDO TORRES a fin que mediante mensaje de datos manifieste al juzgado si avala la partición presentada por sus colegas, vencido dicho plazo en silencio se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e42f566b45bd102791fafd6c874665bbeb6d0d55b6e1e5546681c0d44ade0812

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Documento generado en 08/04/2021 04:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2016-01333-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
736ce4d1f7fba8f8d33230d364c746ddffb3b49767369f8418b68a7685e13f07
Documento generado en 08/04/2021 04:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 500 del C. G. P, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia.

Se REQUIERE NUEVAMENTE al abogado GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO a fin que en el término de CINCO DÍAS allegue la copia del aviso enviado debidamente cotejado, aviso que se le recuerda debe reunir no solo los requisitos de ley sino los especiales que fueron señalados a lo largo de este proceso, en igual sentido deberá informar en el mismo plazo si lo sabe, la dirección de ROSA MARÍA PARRA DUQUE conforme se lo ha estado solicitando este juzgado de manera reiterada, siendo el último auto en el que se le hizo la exigencia el del 6 de noviembre de 2020, **este último requerimiento se hace extensivo a los demás abogados actuantes en el proceso.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Código de verificación:

b2f9599c368b417bb52b5fb3d1b9223a3192f55c62b8a7e92e4f92bbd86b3ca7

Documento generado en 08/04/2021 04:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00917-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Allegada por la parte demanda la constancia de gestión de medida cautelar, el proceso queda a su disposición a fin que sea ella la que decida si va a gestionar su notificación o esperará las resultas de la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a746c456b16d08e7a6246668bbc9c16dac1276262ea216766367a099fc19143e
Documento generado en 08/04/2021 04:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00153-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d4065a3797194bd7a650e1cc95e429f2ca61d98c67e0cf0984c024e4cb0a6e6
Documento generado en 08/04/2021 04:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	134
Radicado:	05-440-31-84-001-2018-00378-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Dentro de la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de BERNARDO ABAD SALAZAR ZULUAGA, el Juzgado agotó todo el procedimiento previo a la audiencia de práctica de pruebas, la cual vino a fijarse para el 10 de marzo de 2021.

En el día y hora indicados, se abre audiencia pero no comparece ninguna de las partes salvo la curadora ad litem, razón por la cual el Despacho da aplicación a lo dispuesto en el art. 372 numeral 4 ibidem, concediendo 3 días para justificar su inasistencia.

En el término antes referido, no hubo pronunciamiento alguno, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en la citada norma en el inciso segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de BERNARDO ABAD SALAZAR ZULUAGA, por no comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P, y no justificar su inasistencia dentro del término legal, tal y como lo dispone la norma en cita en su numeral 4 inciso segundo.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso, sin lugar a otro pronunciamiento, teniendo en cuenta que la demandada se vinculó al proceso mediante curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e86452847293e9b4918937f2e34c4799a0f552bc9d3d4fa09f629c00ce4fa8

Documento generado en 08/04/2021 04:52:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00432-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que el proceso se encuentra suspendido por auto del 28 de agosto de 2019, conforme al mandato del artículo 55 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
751dd6c314052fd7f2b2337a3556e6434a2722458af10645e879216fad7eed86
Documento generado en 08/04/2021 04:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso final, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad planteada por una de las apoderadas actuantes en el proceso, máxime cuando debe saber la peticionaria que es en la elaboración del trabajo de partición en la que se determina la distribución de los bienes relictos y donde cobra relevancia la naturaleza propia o social de algún bien del causante al determinarse en ella la participación del cónyuge o compañera permanente.

Se les recuerda que si no presentan el trabajo de partición dentro del plazo concedido se procederá a designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
308194eac9789f2c9e183278d9a4ed3eb90d7aaa5e310e9e9f20ffe58752fef8
Documento generado en 08/04/2021 04:52:09 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en que proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C3D493C59806533BF1541C9D522BE00F488562648E702AA6E954A884066DB
0E8**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2021 04:52:10 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del CGP téngase como sucesores procesales del señor HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO a los señores

- Alcercio Velásquez Ocampo quien reside en la vereda la Chapa del municipio de El Peñol, sin correo electrónico conocido.
- Amparo Velásquez Ocampo quien reside en la transversal 01 # 21-12, zona # 3 del municipio de El Peñol, sin correo electrónico conocido.
- Julio Velásquez Ocampo quien reside en la Carrera 11 A # 09-15, zona #1 del municipio de El Peñol, sin correo electrónico conocido.
- Raúl Velásquez Ocampo quien reside en la Carrera 15 # 7-38, zona # 2 del municipio de El Peñol, sin correo electrónico conocido.
- Gilma Velásquez Ocampo quien reside en la Carrera 15 # 7-38, zona # 2 del municipio de El Peñol, sin correo electrónico conocido.

Su notificación y por ser la primera providencia en el proceso que se les pone en conocimiento se hará personalmente y de no ser posible por aviso, conforme las previsiones del artículo 290 y siguientes del CGP.

Se les ORDENA a los demandados que conforme al numeral segundo del artículo 85 del CGP aporten su registro civil de nacimiento junto con el del señor HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO a efectos de acreditar la calidad de herederos, sin perjuicio que si el demandante conoce datos que permitan la ubicación de los documentos por economía procesal y lealtad procesal brinde la información.

Se REQUIERE a la parte demandante a fin que informe si conoce el lugar de ubicación de los restos óseos mortales del señor HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO a fin de disponer de esa información para una eventual exhumación.

Sobre la solicitud de medida cautelar, se NIEGA la misma porque a la luz de lo dispuesto en el literal a numeral 1° del artículo 590 del CGP, tal cautela procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y el presente caso no se enmarca en tal situación por cuanto no se está pretendiendo la acción de petición de herencia, siendo esta última la que establece una discusión sobre el derecho de dominio de los bienes dejados por el causante.

Igualmente se NIEGA lo referente a oficiar a la cooperativa Creafam, ya que no se enmarca en ninguno de los numerales del artículo 590 del CGP, ni si quiera como medida cautelar innominada clasifica la petición, al no existir probada la apariencia de buen derecho del demandante pues no media ni una prueba de ADN ni ninguna otra prueba que lo determine al menos inferencialmente como hijo del causante.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**85588576E3C5CF769A8DDED46AB6FE0A16E8FE0B539224DF62E5766A8A90
F9FF**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2021 04:52:10 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00355-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Previo a dar traslado de la partición se ORDENA al auxiliar de la justicia que proceda a presentar en el término de tres días **la misma partición**, pero enmendando el error de transcripción señalado en la hijuela segunda de pasivos, en la que enuncia un nombre equivocado del adjudicatario de la misma ya que es JORGE ANDRÉS RAMÍREZ OCAMPO y no JOSÈ LEONEL GARCIA GRISALES.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FBA8C6F74DF28F3C6DECF0B9EB58E03126CE5E4A18ACB52D0BCF1673693
1DCB9**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2021 04:52:11 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00358-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Como la liquidación de crédito que antecede no fue objeto de reparo alguno, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E0900344458DC72B1331C13686F50CD63B7EAD6FD2C1BCC594AE1A16A180
7BDB**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2021 04:52:12 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia se autoriza la notificación de la parte demandada en la dirección Carrera 33 B # 36-61, barrio Alto de San José, municipio de Marinilla, Antioquia, para cuya gestión se concede el término de 30 días conforme al artículo 317 del CGP so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa380e32a0cbac44d32a0f9f8b5d29eaeafd76238f031c9b2a8f6615dd52fb1

Documento generado en 08/04/2021 04:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
ocho de abril de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor HERNAN DARÍO ESCOBAR CALLEJAS C.C 71614930, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ingrésense sus datos al RUE.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affb11b60769f3252c2559da4c74575137b53280c449a736ad06c913a14e8bb7

Documento generado en 08/04/2021 04:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

A pesar que en el oficio N° 0761 del 28 de diciembre de 2020 se señala con claridad los inmuebles sobre los cuales se ordena el levantamiento de la medida cautelar, se **ORDENA** expedir un nuevo oficio con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA**, comunicando lo antedicho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c316b9307c3ea9f81f3efb3d016052e0f34d9b1d42c947bcb51a66e5b4697e63
Documento generado en 08/04/2021 04:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00045-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
ocho de abril de dos mil veintiuno

Incorpórese al expediente el dictamen presentado por la parte demandante el día 6 de abril de 2021 y que fuere enviado con copia ese mismo día a la parte contraria, conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020 y en un término no inferior a 10 días.

Se recuerda a las partes que la contradicción del dictamen se realizará en audiencia virtual, igualmente y como el dictamen no fue allegado en un término no inferior a cinco días conforme se ordenó en la pasada diligencia, se APLAZA la audiencia de objeciones y se fija como nueva fecha el día 20 de abril de 2021 a las 10:00 am

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGA

ÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**80F0B0EE236FB3E73CA9F5DF47D78E992D4249AB897C8A13E57896A1522B
B1B0**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2021 04:52:16 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4d8a711843603725b1eb8307f2acde18592666da8b42fd4cae6843db09d2dd

Documento generado en 08/04/2021 04:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
ocho de abril de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, sin pronunciamiento de su parte, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señala el día **CINCO** del mes de **MAYO** de 2021 a las **10:00 AM** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho y no hubo ingreso en el momento de la audiencia, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues la audiencia se fija con suficiente tiempo de antelación, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de las demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado HUGO ANDRES MARTINEZ VALLEJO

TESTIMONIOS:

ADRIANA MARIA GARCIA MONTOYA

FRANCY YADIRA GIL DUQUE

HENRY VARGAS MARIN

NUBIOLA VARGAS MARIN

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación a la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora IDALY VARGAS MARIN.

TESTIMONIOS:

ALBA NORA MARTINEZ VALLEJO

CRISTINA RUIZ DUQUE

WILSON DE JESUS VERGARA GIRALDO

LUZ MARY HINCAPIE MARQUEZ

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c8b3fe4937645091857539fa1fac1b615bb10eebc736df70a85467ff0b84de
Documento generado en 08/04/2021 04:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00063-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
ocho de abril de dos mil veintiuno

Se remite al abogado actuante al artículo 292 del CGP a fin que en el término de treinta días contados a partir de la notificación de este auto proceda a cumplir el requerimiento ordenado en anterior providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3408e7a62bd4abfb6739e47e61497adaf9a7c3c826211942fbc7ca8c61c8699

Documento generado en 08/04/2021 04:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
ocho de abril de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de contestación de la demanda, se señala el **DIA: 6 de MAYO de 2021 a la hora 10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada de ser posible. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho y no comparecen, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, es por ello que se programa la diligencia con la suficiente antelación, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd1f0e19e2812e8183658ea3f7b00a20a65de10b3056216be81ab7fc057a750

Documento generado en 08/04/2021 04:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	137
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00092-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ
Solicitantes:	ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado y a su vez interesado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ del demandado contra el auto del 1° de marzo de 2021 dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ.

Como motivo de inconformismo señala que se debe reponer la providencia pralo cual remite a la regla 8 del artículo 1394 del CC, establece que no tiene sentido que existan dos vías para adelantar la sucesión una notaria y otra judicial y que en la primera se deba obtener una resolución de subdivisión administrativa mientras que en la judicial solo acatar la mencionada regla, por lo que al no existir objeciones por los herederos al trabajo partitivo se debe acoger su voluntad.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 1° de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso requerir al partidor para que allegara prueba y demostrara que la partición territorial realizada sobre los inmuebles 018-20217, 018-16951 y 018-133733 no transgredía el POT del municipio y no se afecta la UAF.

Frente al anterior requerimiento el despacho ya se había pronunciado en otro proceso radicado 05-440-31-84-001-2018-00516-00 en el que incluso actuó el mismo recurrente y en el que este juzgado realizó similares consideraciones y exigencias para efectos de aprobar la partición en vida presentada, allí y en este caso debe considerarse que el juez debe revisar la manera en que se efectúa la

distribución de los bienes por los herederos cuando cuentan con la facultad de partir la masa relictiva velando siempre que cumpla no solo con las normas sucesoriales sino también a las demás reglas de la partición y más cuando lo que se pretende con este trámite a la vez es consolidar una división material del predio.

Así las cosas, es evidente que NO SE ACOGERÁN los argumentos del recurso, pues no puede pretender el recurrente que bajo la premisa de la autonomía de la voluntad y de la aplicación de una regla aislada se obvие el respeto de otras normas de orden público que no solo los asignatarios como particulares deben cumplir sino todo funcionario judicial.

En efecto, en otras palabras, para el recurrente, el funcionario judicial debe adoptar una postura de espectador y aprobar sin miramientos un trabajo de partición cuando no existe desacuerdo de los asignatarios, olvidando de paso que el numeral 5 del artículo 507 del CGP establece con claridad que:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”

Y es precisamente lo que se pretende evitar con el auto recurrido, que la partición deba rehacerse por transgredir normas de orden público como lo son las de ordenamiento territorial y agrarias exigiéndole al partidador que aporte y demuestre que su trabajo no afecta dicha normatividad, es que debe tener en cuenta el togado que la regla a la que alude del artículo 1394 es solo una de las muchas que debe cumplir el trabajo de partición y cuando se persigue la división material de ella ciertamente debe analizarse junto con las normas rigen los procesos divisorios entre las que se encuentra el artículo 407 del CGP que establece como regla de la división material:

“**ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Esta norma es clara en establecer un camino de verificación del funcionario judicial para determinar la divisibilidad material de un predio, el primero de ellos es determinar si existe una ley especial que prohíba la división material del bien, una vez superado dicho tamiz, se prosigue con el siguiente paso, verificar que al partirse materialmente el bien los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento.

En este sentido, las normas especiales que determinan la divisibilidad material de los bienes es la ley de ordenamiento territorial del municipio en que se encuentran

y además de ser bienes rurales con destinación agrícola o mixta los actos administrativos expedidos por la unidad Nacional de Tierras en reemplazo del INCODER destinados a determinar la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR o UAF en el lugar en que se hallan las heredades con apoyo en lo normado por la ley 160 de 1994.

Son tan vinculantes los anteriores cuerpos normativos, que el artículo 9 de la ley 388 de 1997 define el plan de ordenamiento territorial como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo y para rematar el inciso segundo del artículo 20 de dicha ley es tajante en indicar que

“Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.”

Y como si lo anterior no fuera suficiente, sobre la UAF existe la prohibición del artículo 44 de la ley 160 de 1994 que señala:

“ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.
En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”

Así las cosas, no son comprensibles los argumentos del recurso, pues de ninguna manera es posible que este funcionario judicial avale una partición material así se cuente con la anuencia de los asignatarios sin haberse acreditado que tal división material es posible, ya que conforme al artículo 230 de la Carta Política los jueces están sometidos al imperio de la ley, entendida ésta como todo un cuerpo normativo y no en su tenor literal y mucho menos aceptar como argumento el referente a que por tratarse de una sucesión adelantada vía judicial es menos rigurosa que la notarial como parece plantearlo el togado, cuando ambas tienen la misma finalidad, que es la distribución de los bienes dejados por una persona fallecida, más aún cuando bien debe saber el recurrente que aquella vetusta postura de disposición arbitraria del derecho de dominio ha cedido con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 58 le brinda a la propiedad privada una función social que implica obligaciones y una inherente función ecológica, cometidos que ciertamente se encuentran ligados a la existencia de las normas de ordenamiento territorial y organización rural de los raíces.

En consecuencia, el juzgado NO REPONDRÁ la decisión NI TAMPOCO concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no estar taxativamente señalado en la ley como apelable, ya que en el aludido auto no se ordenó rehacer el trabajo de partición únicamente se le requirió que cumpliera con una exigencia so pena de ordenar rehacer la partición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 01 de marzo de 2021, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f6618f87fa42a117401939598977eee472f36dbd805458e6ed71f93007cf41

Documento generado en 08/04/2021 04:52:21 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días la respuesta ofrecida por la Alcaldía Municipal de San Vicente Ferrer a la prueba de oficio decretada por el juzgado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b2bfe86ef502e039297cf4b957aab9e00b19a131936458508d933c64fe9ce52
Documento generado en 08/04/2021 04:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00136-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JUAN FERNANDO ALZATE GARCIA
Demandado:	FRANCY LINEIDY RAMIREZ ARBELAEZ
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver es esta oportunidad la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO planteada por la demandada FRANCY LINEIDY RAMIREZ ARBELAEZ, a través de apoderado judicial.

Como argumentos a su excepción, indica que presentó ante este despacho demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JUAN FERNANDO ALZATE GARCÍA, con Radicado 2021 –00008, en ese momento desconociendo que estaba en curso el presente proceso, por ende, como Existe otro proceso en curso dentro del mismo despacho, las pretensiones son idénticas, las partes son las mismas y los procesos están fundamentados en los mismos hechos es que se concluye la existencia de la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO.

De la causal planteada se corrió traslado a la parte excepcionada, quien citó un extracto jurisprudencia y expresó que no ha sido notificado del proceso al que alude su contraparte.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de decretar pruebas, a excepción de que se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litis consorcio necesario, acá es tan de bulto la improsperidad de las excepciones previas que se hace superflua cualquier práctica de prueba para decidir las.

La excepción previa de PLEITO PENDIENTE o *LITISPENDENCIA*, propuesta por la parte demandada se funda, “en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa...”.¹

De esta manera, para que pueda configurarse la excepción de pleito pendiente deben concurrir unos elementos precisos, que deben guardar plena coincidencia entre sí, referidos a la **identidad de objeto** o derecho sometido a debate y **causa** en dos o más procesos entre las **mismas partes** y sobre un **mismo asunto**, lo anterior, con el fin de evitar una pluralidad de fallos respecto a un mismo caso afectando la cosa juzgada; al respecto señala la doctrina: “Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y que una acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un solo proceso. Por consiguiente si se instaura una acción cuando respecto de ella ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que curse en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, ya que la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, pues ello configurarían la cosa juzgada viciada”.²

En el presente caso, se ha alegado por la parte demandada que por haberse presentado un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del acá demandante se reúnen los requisitos de la excepción previa de PLEITO PENDIENTE.

Al respecto ha de señalarse que ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA la señora FRANCY LINEIDY RAMIREZ ARBELAEZ presentó la demanda a la que alude y que solo fue recibida en esta agencia judicial el pasado 16 de marzo de 2021 asignándosele el radicado 2021-00098 y la cual pende de ser calificada en aras de determinar su admisibilidad o no, dada entonces dicha situación es evidente que no puede asegurarse la existencia de dicha excepción cuando ni siquiera se ha trabado la litis y que procesalmente se descarta la existencia de un proceso jurisdiccional por esa misma razón y por supuesto la

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Excepciones Previas y Los Impedimentos Procesales. pág. 147.

²MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Pag.343.

calidad de parte demandada del señor JUAN FERNANDO ALZATE GARCIA al ni siquiera haberse admitido la acción.

Con todo y si hipotéticamente estuviera notificado el demandado y aquí demandante JUAN FERNANDO ALZATE GARCÍA de la existencia del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO tampoco se presentaría la excepción previa invocada por la potísima razón que no se reúnen los requisitos de **identidad de objeto, causa y mismo asunto, en efecto,**

Este proceso, tiene como objeto la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre el 5 de noviembre de 2007 al 19 de abril de 2011, fecha esta última donde decidieron casarse, pretensión que tiene como causa la supuesta convivencia y comunidad de vida permanente y singular entre estas calendas, mientras que la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO tiene como objeto la terminación del vínculo matrimonial por alguna de las causales establecidas en el artículo 154 del CC y por supuesto su causa, además del contrato matrimonial es que se hubiere incurrido por el demandado en alguna de las circunstancias que señala dicha norma **durante el tiempo que han permanecido casados.**

Como puede verse, es diáfana la diferencia de procesos y pretensiones y por tal razón no existe razón para concluir la existencia de un pleito pendiente cuando el procesamiento que se realizará al petitum no depende ni se encuentra sustancial ni procesalmente relacionado el uno con el otro.

Es por tales razones que este Juzgado declarará NO PROBADA la excepción previa invocada y la demandada será condenada en costas según el numeral 1° del artículo 365 del CGP, fijándose como agencias en derecho según el acuerdo PSAA16-10554 la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO,

planteada por la demandada FRANCY LINEIDY RAMIREZ ARBELAEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora FRANCY LINEIDY RAMIREZ ARBELAEZ como agencias en derecho según el acuerdo PSAA16-10554 se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc58fd71bd2eb9cf6a90253fd7b0b56017e205a25374e40ec9f3e07447a74846

Documento generado en 08/04/2021 04:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00148-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
ocho de abril de dos mil veintiuno

En vista a que la parte ejecutada guardó silencio sobre el requerimiento realizado en el sentido de informar que cuenta con medios tecnológicos, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2 del decreto 806 de 2020, se ORDENA OFICIAR a la personería municipal de Marinilla a fin que informen en el término de tres días si dicha dependencia cuenta con los medios tecnológicos para facilitar y apoyar al juzgado para establecer enlace virtual con el demandado CESAR AUGUSTO POSSO LOPEZ y sus testigos para llevar a cabo la audiencia.

Para tales efectos y entendiendo la coordinación que debería realizar dicha oficina del Ministerio Público para cumplir con las demás actividades propias de ella, se pone a disposición cualquier día y hora hábil después del 9 de abril de 2021 para efectos de programar la audiencia, se solicita entonces a la Personería Municipal de Marinilla que en la respuesta informen la calenda que tienen disponible para tal menester.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81f2679b4a4269a7ba06d558f3cd250361df144345e9970fce9e0aa2722ea61

Documento generado en 08/04/2021 04:52:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

En conocimiento por el término de tres días la respuesta brindada por CAJA HONOR a lo solicitado por el juzgado a petición de la demandante el 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d4b24bf6ea12b359fcbad0d3d97028ebe22293592e05381f25034d9f37d3ced
Documento generado en 08/04/2021 04:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00169-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se **REQUIERE** al abogado del demandante a fin que tenga más cuidado con el radicado que indica en sus escritos, pues se le recuerda que el de su proceso es el 2020-00169 y no 2020-00189 como equivocadamente lo señaló en el asunto del e mail.

De otra parte, **ENTIÉNDASE** surtida la notificación por aviso el día 8 de marzo de 2021 a las 5:00 pm, por secretaría contrólense el término de traslado teniendo en cuenta que el demandado contó con la posibilidad de solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ba75b395d7d16ed5b282c8aac2676aac711241f007e7e0be8b37407bef67cbc

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Documento generado en 08/04/2021 04:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

ocho de abril de dos mil veintiuno

Se ORDENA a la parte demandante que en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del CGP so pena de desistimiento tácito de la demanda, de cumplimiento al auto del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a7c3648f63db8eb2625fc7582062ffe4b0c2ac75ddf27c71fdad234933ed76

Documento generado en 08/04/2021 04:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00192-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

ENTIENDASE cumplido el requerimiento realizado mediante auto del 19 de marzo de 2021, en consecuencia, el proceso queda a disposición de la parte demandante a fin que sea ella la que decida si va a gestionar su notificación o esperará las resultas de la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac0985004794bfe8a9ea3afb877afe38ad18fc6c7429904b53b3fe294d771a
Documento generado en 08/04/2021 04:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00193-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
ocho de abril de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues el documento del 11 de marzo de 2021 no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse en él la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia a ser notificada ni la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al e mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar en el que se encuentra.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00650ee896329910acbc549aa0915186655db07e08b27b3a156eaf29c9988a30

Documento generado en 08/04/2021 04:52:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00194-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

ENTIÉNDASE surtida la notificación por aviso el día 11 de marzo de 2021 a las 5:00 pm, por secretaría contrólase el término de traslado teniendo en cuenta que el demandado contó con la posibilidad de solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed1ec877f6b9d6d4d75a5e626e64523a8c5ce6d78e041ebee4272777d3d7cd47
Documento generado en 08/04/2021 04:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b6458be93532ec00e83f81595e6b1b3de284ca3f52bc0890fea2bb9d808fa3

Documento generado en 08/04/2021 04:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Previo a determinar si SE ACEPTA o NO la gestión tendiente a realizar la notificación personal del demandado, la parte actora DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020), máxime cuando de acuerdo al certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio TIENDA MIXTA RICURAS que figura como dueño el demandado registra un e mail diferente.

Desde ya se le requiere a que de cumplimiento a la exigencia anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme las voces del art 317 del CGP, toda vez que ha decidido motu proprio gestionar la vinculación de su contraparte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b33ed8295cb40dc18e1453db34f9f8cfc3e3081d20bab7e1bb40e12ae898524

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Documento generado en 08/04/2021 04:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00016-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que no se hace necesario practicar pruebas, conforme al artículo 97 del CGP, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f54642c41773415a685e3156e38eb046b5c5abcf4020faa394447201ee145a

Documento generado en 08/04/2021 04:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00025-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales, la cual deberá incluir el email del juzgado que ya conoce. Además deberá allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8b3bf7488139d11b08ed401209ad2a3ceee4b1538bb4c39d74ba1ad2a1f3ab

Documento generado en 08/04/2021 04:52:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	136
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00065-00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante	SANTIAGO VALVERDE MONCAYO
Solicitantes:	SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRÍAS
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por SANTIAGO VALVERDE MONCAYO a través de apoderado judicial, frente a SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRÍAS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de marzo de 2021, notificada por estados electrónicos el día 19 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por SANTIAGO VALVERDE MONCAYO a través de apoderado judicial, frente a SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRÍAS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 19 de marzo de 2021

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b1b4fc67993776c4009c51988008cb22d75d1933ae7a8f4e23e52952cec928

Documento generado en 08/04/2021 04:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	138
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00066-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	ADRIANA MARIA HINCAPIE ZULUAGA
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

ADRIANA MARIA HINCAPIE ZULUAGA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO, portadora de la T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 32 # 29-20 del Municipio de Marinilla o en los correos electrónicos abogadaMCGT@gmail.com, camilagrisales8247@hotmail.com, mgrisalestoro@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por ADRIANA MARÍA HINCAPIÉ ZULUAGA, con la cédula de ciudadanía N° 42.843.892, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO, portadora de la T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 32 # 29-20 del Municipio de Marinilla o en los correos electrónicos abogadaMCGT@gmail.com, camilagrisales8247@hotmail.com, mgrisalestor@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito **y será la interesada quien le comunicará al designado**. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4fcbdc962c3afea5bb02360a2103ff995c4a01e6b4987857a4cc2e971b93d8

Documento generado en 08/04/2021 04:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	139
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00070-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA OSORIO JIMENEZ
DEMANDANDO:	HENRY OTONIEL CASTRILLON CASTRILLON
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO instaurada por LILIANA MARIA OSORIO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY OTONIEL CASTRILLON CASTRILLON, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de marzo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 26 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme a la ausencia del requisito tercero, consistente en dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, máxime que dicha carga debe cumplirse previo la interposición de la demanda o en su defecto dentro del término concedido para subsanarla, por lo que a pesar de lo señalado por la apoderada judicial consistente en que se acatará lo establecido en el decreto 806 de 2020, no aporta constancia de envío alguno dentro del término de ley para ello.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DIVORCIO instaurada por LILIANA MARIA OSORIO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY OTONIEL CASTRILLON CASTRILLON, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ceb30b386be0e327d16feb0b8eb866c5ea9b2dc1f659b8c8ed30382e41be
Documento generado en 08/04/2021 04:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	140
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00072-00
PROCESO:	LIQUIDATORIO
DEMANDANTE:	JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO
DEMANDANDO:	GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO a través de apoderado judicial, frente a GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 15 de marzo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 26° de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO a través de apoderado judicial, frente a GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de marzo de 2021

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7abe37b83c6ff2403ee0004b53dff6f38322167fa8bb985dbdb5f7406c70a88

Documento generado en 08/04/2021 04:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00075-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA a través de apoderado judicial, frente a YOLANDA GONZALEZ NARANJO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme señalarse en la demanda inicial desconocerse el correo electrónico de la parte demandada, pero en el escrito que subsana la misma establecer que la dirección electrónica yola.gonzaleznaranjo@hotmail.com le pertenece a la señora YOLANDA GONZALEZ NARANJO, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020), en igual sentido DEBERÁ ACLARAR dicha contradicción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e365f7b6292f885adcc1564a6bad5035a39d71153a6b56d1b209d6e2f7a392a7

Documento generado en 08/04/2021 04:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00081-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, se ORDENA OFICIAR a Nómina de la Rama Judicial a fin de que se informe los ingresos mensuales previas deducciones de ley que percibe la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO C.C 43.627.301 en el cargo de escribiente de circuito, a partir del mes de abril del año 2020, inclusive.

Por la SECRETARÍA Líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a Nómina de la Rama Judicial.

Lo anterior dada la necesidad de tener certeza de la suma exacta dad

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4571526febbf1470ad6c7eb07cd001e48d6b71019f14ed72fc24ca621ef7f69
Documento generado en 08/04/2021 04:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00082-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de ANDREA FERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

SEGUNDO: ACLARARÁ el tipo de proceso que se requiere asignar abogado en amparo de pobreza conforme la expresión “Demanda de alimentos y Demanda de divorcio”, dado lo ambiguo del término y las diversas acciones de índole alimentaria consagradas en el ordenamiento jurídico, explicando si en el primer caso actúa en representación de algún hijo menor de edad o a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17601c6ac2486aa2ddb4d19623ba45fed22da39f4a0c127b3f764ca70b607b6f

Documento generado en 08/04/2021 04:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	141
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00083-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	GABRIELA DE LOS ANGELES MURILLO VELASQUEZ GILDARDO ALONSO SOTO
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Los señores GABRIELA DE LOS ANGELES MURILLO VELASQUEZ y GILDARDO ALONSO SOTO presentaron una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de ADOPCIÓN del menor M.A.Q.G, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado JOSE DAVID VILLADA DIEZ, portador de la T.P 294.995 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 39 N° 44ª – 75 Rionegro – Antioquia, Celular 3002072295, correo electrónico villadadiez@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por los señores GABRIELA DE LOS ANGELES MURILLO VELASQUEZ y GILDARDO ALONSO SOTO, con las cedula de ciudadanía N° 21.873.074 y 70.695.477, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR el abogado JOSE DAVID VILLADA DIEZ, portador de la T.P 294.995 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 39 N° 44ª – 75 Rionegro – Antioquia, Celular 3002072295, correo electrónico villadadiez@gmail.com, para que represente los intereses de los amparados y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama -PROCESO DE ADOPCIÓN-

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los amparados por pobre no estarán obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5f5b73da68f172c6c0df27290277fad91ab6e0a7679ee5d5b5806514ad67c5

Documento generado en 08/04/2021 04:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	145
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00084-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO
Demandado:	JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

La señora ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente al señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en los términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO, a través de apoderado judicial, en interés y frente a JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA a través de curador ad litem y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

En vista a que aportó la entrevista realizada por la asistente social del despacho en el proceso del radicado 2020-00105 al señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA de la que se desgajó la necesidad de designarle curador ad litem, se procede a hacerlo en esta oportunidad por economía procesal, a fin que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) CRISTIAN SANCHEZ RUA identificado con C.C. No. 1.038.409.256 y portador de la T.P. No. 254.826 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica nemesisabgs@gmail.com como curador del sujeto que presuntamente necesita apoyo JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

Por el juzgado, se gestionará la notificación de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Dependiendo de la conducta procesal que adopte el curador se determinará si es necesaria la práctica de pruebas o si por el contrario se dicta sentencia anticipada.

QUINTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional N° 210.873.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6d993233dd318aa0flaf2937405cdb68730ac6bc46945d664fbdd7e32071c

8

Documento generado en 08/04/2021 04:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00087- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por LEIDY JOANNA RINCON CEBALLOS a través de apoderado judicial, frente a PEDRO LUIS MARTINEZ MARTINEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se RECONOCE personería a la abogada SUSANA PATRICIA CRUZ TORRES T.P 108.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6f6ee3c550f0521e67b55f6f82eb320fee9bb5c34ae1d7dbc08d8c70ca5886

Documento generado en 08/04/2021 04:52:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	142
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00091-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
Solicitante:	MARIA JANETH GOMEZ GIRALDO
Solicitante:	DAVID ALIRIO DUQUE DUQUE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por MARIA JANETH GOMEZ GIRALDO y DAVID ALIRIO DUQUE DUQUE a través de apoderado judicial.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho, en procura de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, que une a los petentes y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por MARIA JANETH GOMEZ GIRALDO y DAVID ALIRIO DUQUE DUQUE a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al libelo genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

CUARTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Se RECONOCE personería al abogado JORGE ELIAS OSSA GONZÁLEZ T.P 298.431 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 024 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de abril de 2021. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9cb1b982dda855f5836535b12409aaf56681fdb6e48b4a368540e2e8a96b08

Documento generado en 08/04/2021 04:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por JULEDY ANDREA MONSALVE RINCON a través de apoderado judicial, frente a JOHN EDWIN RAMÍREZ RESTREPO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada **y allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se RECONOCE personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58eff6cbec20b459b36158f956c7827440ffda48fcb1c89391ea7003e7050a6

Documento generado en 08/04/2021 05:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00093-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por GLORIA ELENA MORALES CARDONA en representación de su hijo JUAN JOSE GIRALDO MORALES, frente al señor OSCAR ALONSO GIRALDO ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ adecuar correctamente la liquidación de crédito presentada, por cuanto no es admisible la formula aplicada en los siguientes aspectos:

a) No es entendible el cobro realizado por concepto de vestido previo a discriminar las cuotas adeudadas a partir del año 2020, máxime que no refiere fecha de vencimiento y en los hechos de la demanda se establece se adeuda a partir del año 2020.

b) No es entendible el concepto de abono plasmado, el cual en vez de restar la cuota alimentaria quincenal adeudada, se suma.

SEGUNDO: EXCLUIRÁ el reconocimiento de los gastos por concepto de cuidado del menor, pues dicho rubro no es ejecutable al no haberse pactado en el título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e51fae2850ce0db2191045075f16617f069c0ed0820177f89985277fcd2b5a3

Documento generado en 08/04/2021 05:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO a través de apoderada judicial, frente a GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar el número de identificación de la parte demandada.

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física en aras de determinar la respectiva competencia.

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Deberá la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado de los activos y pasivos.

SEPTIMO: Sin ser causal del inadmisión, respecto a la solicitud de oficiarse tanto a las entidades financieras como a la Alcaldía de Marinilla – Antioquia, deberá acreditar siquiera sumariamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78° en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c427a71c468c955539f3e789e522702cc8db9110adce89470f9b72601956d39c

Documento generado en 08/04/2021 05:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00096-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por VICTOR JULIO ARANGO FRANCO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARIAS GARCIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar el número de identificación de la parte demandada; en igual sentido, DEBERÁ señalar el domicilio de la parte de demandada, máxime cuando se indicó en los hechos de la demanda encontrarse el último domicilio común en la Ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior y conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante establecer la dirección física de notificación de la parte demandada.

TERCERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial, pero no de los demás intervinientes (Demandante, Demandado, Testigos).

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3f240a67959ab091ce124cd2cca5ac32f63907c769f136910c0622434a13ab

Documento generado en 08/04/2021 05:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por SHIRLEY MONTES DEYONGH en representación de sus hijos D.B.M y D.J.B.M frente a señor JOSE DAVID BAYUELO MEZA, para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte allegar el correspondiente Registro de Nacimiento de la joven D.B.M, por cuanto si bien refiere anexarse en el escrito de demanda, lo cierto es que se percibe la carencia del mismo.

TERCERO: DEBERÁ aportarse la escritura pública en la cual se procediera autorizar y aprobar el correspondiente divorcio por mutuo acuerdo y a la poste el acuerdo respecto a las obligaciones de los cónyuges respecto a los menores, debidamente autorizado por el notario.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17748623748698c97a589a97347a333c3013cdb9adca1462771c1b92e837ab5

Documento generado en 08/04/2021 05:04:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00098-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por FRANCY LINEIDY RAMÍREZ ARBELAEZ a través de apoderado judicial, frente a JUAN FERNANDO ALZATE GARCIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial, pero no de los demás intervinientes (Demandante, Demandado, Testigos).

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

CUARTO: Respecto de las causales alegadas y conforme no existir claridad entre el hecho tercero y el hecho cuarto, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC), en igual sentido complementará el hecho cuarto en el sentido de indicar desde que fecha la pareja se encuentra separada de cuerpos de hecho.

QUINTO: Respecto a las pretensiones quinta y sexta impetradas por la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, deberá la parte EXCLUIRLAS por indebida acumulación, pues son del resorte del proceso liquidatorio no del declarativo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3e189109dad283f57bddf20730fc86ec78a20b02a1e2c959abd4407543afcf

Documento generado en 08/04/2021 05:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**